REPUBLICA DE COLOMBIA.

DIARIO OFICIAL.

Año XXII. Bogotá, jueves 26 de Agosto de 1886. Número 6,778.

CONTENIDO

Pags

PODER LEGISLATIVO.

Consejo Nacional Legislativo — Ley 4.ª de 1886, por la cual se aprueba el contrato celebrado el día 1º de Junio del presente año entre S. S el Ministro de Fomento y el Sr. Dr. Luis Carlos Rico, como apoderado del señor Juan Gaulmin y el Conde de Goussencourt, sobre privilegio para la construcción de varias vías férreas. 881
Informes de Comisiones 882
Proyecto de ley objetado sobre conmutación de unas multas 884

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Telegrama. 884
Contratos aprobados 884

MINISTERIO DE HACIENDA.

Decreto número 509 de 1886, por el cual se reglamenta la libertad de compactación de sal en las Salinas nacionales. 884
Avisos oficiales. 884

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 4.ª DE 1886

(17 DE AGOSTO)

por la cual se aprueba el contrato celebrado el día 1º de Junio del presente año entre S. S. el Ministro de Fomento y el Sr. Dr. Luis Carlos Rico, como apoderado del Sr. Juan Gaulmin y el Conde de Goussencourt, sobre privilegio para la construcción de varias vías férreas.

El Consejo Nacional de Delegatarios,

En ejercicio de sus funciones de Cuerpo Legislativo;

Visto el contrato que á la letra dice:

CONTRATO de privilegio para la construcción de varias vías férreas celebrado entre el Gobierno de Colombia y el Sr. Dr. Luis Carlos Rico, en representación de los Sres. Juan Gaulmin y el Conde de Goussencourt.

Vistas las bases acordadas el 16 de Abril del año en curso por el H. Consejo de Delegatarios, y la nota número 172, fecha 25 de Mayo último, en que el Secretario de esa H. Corporación comunica al Poder Ejecutivo que dicho Consejo es de concepto que se apruebe el contrato preliminar para la construcción de vías férreas celebrado con el Sr. Conde de Goussencourt el 11 del mes próximo pasado, sin más variación que la de estipular claramente en él que los gastos que implique todo lo relativo á estudios preliminares y á trazados definitivos, se computen en el precio establecido de 210,000 francos por kilómetro, de manera que el Gobierno no tenga que abonar intereses aparte por lo que se relacione con dichos gastos;

Nosotros, Julio E. Pérez, Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Presidente de la República, por una parte, que en el curso del presente contrato se denominará el Gobierno; y por otra, Luis Carlos Rico, en representación del Sr. Juan Gaulmin, cuyo poder, sustituido por el Conde de Goussencourt y otorgado en debida forma, ha presentado, que en lo sucesivo se denominará el Concesionario, hemos acordado el contrato que consta en las cláusulas siguientes:

Art. 1.º El Gobierno de la República de Colombia concede al Sr. Juan Gaulmin, quien lo acepta, privilegio exclusivo para construir y explotar los Ferrocarriles de las siguientes líneas:

A. La que partiendo de cualquier puerto del río Magdalena, de la desembocadura del río Carare para abajo, y pasando, si fuere posible, por Bucaramanga, Socorro, Tunja, Chiquinquirá y Zipaquirá, termine en la ciudad de Bogotá.

B. La que comunique el puerto de Buenaventura con el río Cauca.

El Concesionario tendrá derecho de prelación, en igualdad de circunstancias, en el caso de presentarse nuevas propuestas para la construcción de ferrocarriles que liguen el río Magdalena con Medellín ó Cartagena y para el que vaya de Girardot al río Cauca ó á Cali.

El Gobierno solicitará del Estado de Antioquia el que se incluya la construcción de su Ferrocarril en este contrato.

Para los efectos de este contrato se considerará dividida la línea A en tres Secciones, que serán: la primera, del puerto que se elija en el río Magdalena al Socorro ó punto inmediato; la segunda, del Socorro á Tunja ó punto equivalente, y la tercera, de este punto á Bogotá. Estas Secciones pueden construirse sucesiva ó simultáneamente, á juicio del Gobierno.

Art. 2.º Se declara obra de utilidad pública la construcción de los ferrocarriles á que hace referencia el artículo anterior.

Art. 3.º Los estudios definitivos del proyecto se ejecutarán de manera que se dé principio á los trabajos de construcción á más tardar dos años después de que este contrato haya recibido la sanción legislativa.

Art. 4.º El Gobierno de la República de Colombia garantiza al Concesionario el interés del siete por ciento anual sobre los capitales que se inviertan en los ferrocarriles comprendidos en el presente contrato. Este interés se pagará en francos ó su equivalente en cualquiera otra especie y se computará al fin de cada año sobre el promedio de los kilómetros construídos durante él en cada Sección y bajo el avalúo fijo de cuarenta y dos mil pesos ($ 42,000) ó francos (210,000) cada kilómetro, computados en la misma moneda.

Parágrafo. Queda claramente estipulado que los gastos que implique todo lo relativo á estudios preliminares y á trazados definitivos, se computen en el precio establecido de 210,000 francos por kilómetro, de manera que el Gobierno no tenga que abonar interés aparte por lo que se relacione con dichos gastos.

El Gobierno garantiza el pago de estos intereses con los derechos de importación que se perciban en las Aduanas de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta y Buenaventura, y puede emitir bonos ó libranzas amortizables con dichos derechos.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo resolverá lo más pronto que le sea posible sobre los trabajos que sean sometidos á su consideración.

En los casos en que hubiere necesidad de rehacer ó modificar algún trabajo, á consecuencia de improbación dada por el Gobierno, el tiempo que esto requiera no se computará en el plazo á que hace referencia el artículo 3.º

Art. 6.º Mientras el servicio no exija vía doble, á juicio del Gobierno, se construirán sencillas las líneas á que se refiere este contrato y para esta clase se ejecutarán los terraplenes y obras de arte, salvo hacer otra cosa en las estaciones. Pero en todo caso se dejará dondequiera la extensión suficiente de terreno para que pueda establecerse la vía doble que el Concesionario estará en la obligación de construír cuando se declare necesaria.

Es entendido que en los apartaderos y estaciones se construirá el número de vías que requieran las necesidades del servicio.

Art. 7.º Todos los materiales, útiles, herramientas, máquinas, enseres &.ª que se introduzcan para la construcción de los caminos de hierro que comprende esta concesión, estarán exentos de pago de derechos de Aduana, como también de los peajes que se cobran en el río Magdalena. Se hace extensiva esta exención á los víveres y medicinas que se importen para los trabajadores; todo, previa la presentación en las Aduanas de las respectivas facturas.

Art. 8.º La duración del privilegio será de noventa y nueve años, á contar desde la fecha de su sanción legislativa; pasado este tiempo, los ferrocarriles construídos pasarán á ser de propiedad del Gobierno. Construído un ferrocarril, el Gobierno tiene derecho de comprarlo cuando á bien lo tenga, y en este caso las condiciones del precio se fijarán por árbitros escogidos por las dos partes contratantes. También podrá el Gobierno comprar antes de su conclusión alguna porción ó porciones de las líneas, y en este caso concederá en esos trayectos transporte gratuito á todos los materiales indispensables para la conclusión de toda la Empresa.

Art. 9.º Si el producto del ferrocarril fuere inferior al siete por ciento que conforme al artículo 4.º garantiza el Gobierno, éste lo completará mientras la línea no produzca ese interés, sobre el valor á que se refiere la garantía conforme al mismo artículo 4.º Las utilidades que excedan del ocho por ciento, rata hasta la cual tiene derecho el Concesionario, si las produce la Empresa, se dividirán por mitad entre éste y el Gobierno.

Art. 10. La zona que se concede por este privilegio será de cuarenta kilómetros á cada lado del ferrocarril, y dentro de esa zona no se podrá construir ningún otro que le sea paralelo. Se exceptúan de este privilegio las porciones que queden en la Sabana de Bogotá.

Art. 11. El Concesionario tendrá derecho á que le sean adjudicadas de preferencia, de acuerdo con la legislación sobre la materia, las minas que descubra en la zona privilegiada.

Art. 12. En caso de que el Gobierno quiera ceder al Concesionario tierras baldías de las que se encuentren situadas á uno y otro lado de la vía ó en sus inmediaciones, éste se encargará de beneficiarlas de acuerdo con las disposiciones legales.

Art. 13. El Concesionario depositará como garantía de los compromisos que contrae, la suma de cincuenta mil pesos ($ 50,000, ó sea francos 250,000), en francos ó su equivalente, por cada una de las Secciones cuya construcción se ordena. Para este efecto se considerarán como equivalentes á cada una de las Secciones establecidas para la línea A, en el artículo 1.º las demás líneas que se contraten. El depósito se hará en la Tesorería nacional ó en la Casa ó Banco europeo que al efecto designe el Gobierno por conducto de su Ministro en Francia.

Art. 14. El depósito de que trata el artículo anterior se hará el 1.º de Enero de 1887 para lo correspondiente á la Sección ó Secciones que, en virtud de lo dispuesto en la parte final del artículo 1.º, se ordena hayan de construírse inmediatamente, y para las demás en la época que oportunamente fije el Gobierno nacional, cuando se ordene su construcción.

Art. 15. Las sumas depositadas por el Concesionario como garantía le serán devueltas por quintas partes á medida que se ejecute el trabajo y sea recibido por el Gobierno. Durante el tiempo que dichas sumas permanezcan en depósito, el Gobierno abonará por ellas al Concesionario el siete por ciento, siempre que se depositen en la Tesorería general y que queden á disposición del Gobierno. Si el depósito se hiciere en Casa ó Banco europeo, el Gobierno no abonará interés, pero el Concesionario podrá disponer libremente de los que pueda producir.

Art. 16. El Gobierno permitirá al Concesionario tomar en los terrenos del Estado las maderas necesarias para la construcción del ferrocarril.

Art. 17. Los gastos de conservación, los de reparaciones ordinarias y extraordinarias, serán exclusivamente de cargo del Concesionario. Pero es entendido que los gastos de conservación y reparación no afectarán la garantía de siete por ciento concedida por el Gobierno. Sin embargo, si la línea no produjere interés alguno, el Gobierno estará obligado á pagar el siete por ciento del precio kilométrico (210,000 francos), y en este caso los gastos de conservación y reparacion se harán exclusivamente por cuenta del Concesionario; pero si la Empresa produce algún interés se deducirán de éste los gastos de conservación y reparación y el Gobierno completará el siete por ciento garantizado.

Art. 18. Si existieren en las líneas que comprende este privilegio trayectos de ferrocarriles en construcción ó en explotación, ó si las líneas atravesaren zonas privilegiadas en virtud de concesiones anteriores, el Gobierno interpondrá su valimento á fin de que se consiga un arreglo con el Concesionario, y si esto no fuere posible, promoverá la expropiación en lo que fuere preciso, de acuerdo con el Concesionario y á costa de éste.

Art. 19. No se podrá emprender ningún trabajo para el establecimiento de un camino de hierro sino con autorización del Gobierno. Los proyectos de todas las obras que hayan de ejecutarse, serán formulados en doble ejemplar y sometidos á la aprobación del respectivo Secretario de Estado, el cual señalará, llegado el caso, las modificaciones que sea preciso introducir. Uno de estos ejemplares será devuelto al Concesionario con el Visto Bueno del Secretario y el otro permanecerá en poder del Gobierno. Tanto antes como durante la ejecución de las obras, el Concesionario tendrá la facultad de proponer las modificaciones que juzgue útiles á los proyectos aprobados; pero estas mismas modificaciones no podrán ser ejecutadas sino mediante la aprobación del Gobierno.

Art. 20. El Concesionario podrá tomar copia de todos los planos, nivelaciones y presupuestos que se hayan hecho anteriormente y que posea el Gobierno.

Art. 21. Se harán por el Concesionario planos y perfiles del proyecto y de las modificaciones que se introduzcan en él al tiempo de la construcción, con sujeción á las siguientes reglas generales:

1.ª Los planos de toda la línea indicarán la situación de las estaciones que se proyecten, la de los caminos y corrientes de agua que atraviese la vía y, en general, todos los detalles que sean necesarios para su perfecta inteligencia y los datos científicos que se acostumbra colocar en ellos. Se harán en una escala de un milímetro (0,001), por cinco metros para los generales y en la escala que estime conveniente el Concesionario los referentes á detalles, estaciones, obras de arte &c.;

2.ª Los perfiles tendrán escala horizontal igual á la de los planos generales y escala vertical décupla. Deberán contener todos los datos que se acostumbra colocar en ellos para que presten el servicio á que se destinan;

3.ª Se presentarán planos especiales de las obras de arte que se proyecten ó construyan en la vía, con las explicaciones necesarias para su inteligencia;